



15645 (Radicado 2015-10740).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>HUMBERTO CASTRO CHAPARRO</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 / 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>15645-2015-10740</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

**ASUNTO**

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **HUMBERTO CASTRO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.871.887** de Bucaramanga.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de julio de 2018, condenó a HUMBERTO CASTRO CHAPARRO, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de marzo de 2019, y lleva en detención física VEINTICUATRO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de cinco meses trece días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA MESES CINCO DIAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, por este asunto.



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0050972 del 29 de marzo de 2021<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 410 0000411 del 25 de marzo de 2021 del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Referencia laboral que suscribió Jorge Albeiro Rueda Parra.
- Referencia familiar que firmó Esmeralda García Riaño, quien es la mamá del condenado.
- Referencia personal que firmó Luis Antonio Chaparro.
- Referencia personal de Viviana Castro.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado CASTRO CHAPARRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2015, en vigencia

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 15 de abril de 2021.



de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 25 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que ha descontado 30 meses 5 días de prisión. No se condenó al pago de perjuicios en atención al delito por el que se procede.

De igual manera, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas de sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado como bueno y avanzó a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y en los documentos que allegó el penal no se observan anotaciones disciplinarias.

Esta situación permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

---

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso, la conducta del interno es reprochable desde luego por su afrenta al estado de privación de la libertad.

No obstante este reparo, merced a la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario, admite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>4</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

---

<sup>4</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>5</sup>

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten establecer el arraigo, pues el condenado vive con su progenitora desde hace mucho tiempo como ella misma lo afirma, situación ésta que permite inferir que su permanencia en ese sitio, del que se aporta y prueba su dirección no es transitoria sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen. Aunado a lo anterior se tiene el dicho de Viviana Castro quien da cuenta que conoce al interno por que vivió en el barrio Las Villas de Floridablanca y de Jorge Rueda quien afirma que el enjuiciado laboró como su ayudante de construcción por más de dos años; con lo que se cumple el requisito que exige la norma en comento.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado, por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 11 meses 25 días, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*

<sup>6</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



Sería del caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*<sup>7</sup>, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal.

---

<sup>7</sup> "B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
  2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
  3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
  4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
  5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
  6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
  7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
  8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
  9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **HUMBERTO CASTRO CHAPARRO**, ha cumplido una penalidad de 30 MESES 5 DIAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **HUMBERTO CASTRO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.871.887 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 25 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **HUMBERTO CASTRO CHAPARRO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIÉNDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

**CUARTO.- LÍBRESE boleta de libertad a HUMBERTO CASTRO CHAPARRO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.



**QUINTO-. COMISIONAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **HUMBERTO CASTRO CHAPARRO** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.

**SEXTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**